





Como recurrente la CORPORACION RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistidos por el Letrado [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

De otra como demandado el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO asistido el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asistido de la Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Y como Codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] asistido del Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados del Sevilla.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 30 de Marzo de 2017 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del SCRRDA, escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el PROCURADOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE) contra la actuación administrativa más arriba detallada, siendo la parte demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, y como codemandada. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 30 de Marzo de 2017, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por el procedimiento



ordinario, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado.,

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 8 de Mayo de 2017 se tiene por personado [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación del Codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por Diligencia de Ordenación de fecha 16 de Mayo de 2017 se acordó requerir nuevamente a la Administración demandada al no cumplir el expediente administrativo remitido con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre (ANEXO IV. PUNTO 5).

Y por Diligencia de Ordenación de fecha 24 de Mayo de 2017, se tiene por personado al Procurador [REDACTED], en nombre y representación de la administración demandada CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, bajo la dirección letrada de [REDACTED].

Recibido el Expediente Administrativo se acordó por Diligencia de Ordenación de 5 de Junio de 2017 dar traslado a la recurrente para que formalizase la demanda en plazo de Veinte días.

**TERCERO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 10 de Julio de 2017 se tiene por formulada la demanda por la parte recurrente al mismo tiempo que esta fijó la cuantía del recurso en indeterminada, solicitando el recibimiento a prueba; dando traslado para su contestación a la parte contraria, la cual evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos; y por Diligencia de Ordenación de fecha 21 de Septiembre de 2017 se dio traslado al Procurador



████████████████████ en nombre y representación de la parte codemandada ██████████ ██████████ ██████████, para que en el plazo de VEINTE DIAS conteste la demanda, evacuando el referido Procurador dicho traslado con el resultado que obra en autos.

Por Decreto de fecha 6 de Noviembre de 2017 se fijó la cuantía como indeterminada de conformidad con las reglas establecidas en los arts. 41 y 42 de la LJCA. Con fecha 6 de Noviembre de 2017 se dictó Auto en el que se deniega el recibimiento a prueba y se acuerda el trámite de conclusiones, a cuyo efecto se le concedió a la parte recurrente el plazo de DIEZ DIAS para presentar por escrito sus alegaciones sucintas acerca de los hechos y fundamentos jurídicos en que se apoyaban sus pretensiones; y habiendo formulado escrito de conclusiones la el Procurador ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en nombre y representación de la parte recurrente CORPORACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, se dio traslado de dicho escrito por Diligencia de Ordenación de fecha 4 de Diciembre de 2017 a la representación procesal de la parte demandada y codemandada por el plazo común de 10 días a fin de que presentasen escrito de conclusiones conforme a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LJCA.

**CUARTO.-** Por Providencia de fecha 30 de enero de 2018, se tienen por evacuado el trámite de conclusiones por la parte demandada y codemandada, y se declaran los autos conclusos para sentencia sin más trámite de conformidad con lo establecido en el art. 64.4 de la LJCA.; Quedando los autos en la mesa de SS<sup>a</sup> para resolver por Diligencia de Constancia de fecha 21 de Febrero de 2018.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 15 de marzo de 2017, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución de 21 de noviembre de 2016, de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (en adelante CRTVE), y acuerda instar a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remita al reclamante la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 4 de la resolución.

De igual modo se acuerda instar a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a que, en el mismo plazo máximo de diez días hábiles, remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, copia de la información remitida al reclamante.

La información solicitada era la siguiente: *“Retribución anual bruta percibida en 2014 y 2015 por el personal directivo de la Corporación CRTVE.*

*En la información que se solicita se pide que se identifique claramente al perceptor, el literal del puesto del organigrama y su retribución realmente percibida en 2014 y 2015 para todo el personal que haya ocupado un puesto de dirección y subdirección en este periodo”.*

**SEGUNDO.-** La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, que fundamenta en los siguientes motivos impugnatorios:

- a) La resolución de inadmisión dictada por CRTVE es conforme a derecho porque no se pudo verificar la

identidad del solicitante, que presenta su solicitud en formato papel sin acompañar original ni copia del DNI en el momento de la entrega para poder comprobar su identidad.

- b) No resultaba procedente que se diera un trámite de subsanación, porque la recurrente no es una administración pública ni le resulta por ello aplicable la Ley 39/2015, y en la Ley de Transparencia solamente se prevé un trámite de subsanación por falta de identificación de la información solicitada, no por la falta de acreditación de la identidad del solicitante de la misma.
- c) El CTBG no debió resolver el fondo del asunto, sino que debería de haber ordenado la retroacción del procedimiento para que la CRTVE se pronunciara sobre la información solicitada. No procede que se conceda el acceso a toda la información individualizada, sino para el conjunto de ellos pues anudar la información a una persona determinada afecta a la protección de datos personales por lo que antes de facilitarlos se ha de hacer la ponderación a que alude el art. 15.2 de la Ley de Transparencia, y previamente habría de concederse el plazo para alegaciones de los afectados establecido en el art. 19.3 de dicha Ley, pues afecta a la protección de datos personales y a su intimidad.

La representación procesal de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, pues la CRTVE no verificó la identidad del solicitante debiendo de haberlo hecho si tenía alguna duda de ella, y en su caso haber concedido trámite para la subsanación. La información solicitada debe proporcionarse al solicitante.



La representación procesal del codemandado se opone también al recurso, adhiriéndose en lo esencial a la posición de la demandada.

**TERCERO.-** La solicitud de información presentada por el recurrente fue inadmitida a trámite por resolución de del Secretario General de la CRTVE de 21 de noviembre de 2016, que se fundaba en las consideraciones siguientes:

*"1º) Dispone el número 1 del artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1a las que se encuentren vinculadas."*

*Por su parte, el número 2 del artículo 21 de la misma Ley 19/2013 establece que en el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas que tienen diversas funciones, entre las que se encuentran "recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información" o "realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información".*

*En nuestro caso, resultando que la Corporación RTVE no es Administración Pública sino una sociedad mercantil estatal que presta un servicio público, las peticiones que se dirigen a la misma se canalizan a través de la Administración General del*



Estado, toda vez que se trata de una empresa pública cuyo capital social pertenece a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), entidad de Derecho Público adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por lo que es la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ante la que hay que presentar cualquier solicitud de información dirigida a la

Corporación RIVE a fin de que le dé el trámite adecuado.

En consecuencia, no puede darse trámite a solicitudes de información que se hagan llegar a esta Corporación fuera del cauce descrito en el anterior párrafo.

2º) Por su lado, el número 1 del artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge que:

"la solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La información que se solicita.

e) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada".

La solicitud que se ha presentado en el registro de esta Secretaría General, lo ha sido en formato papel, lo cual impide tener constancia de la identidad efectiva de que quien dice presentarla, al contrario que cuando se presenta a través de las Unidades de Información de Transparencia, donde se exige utilizar una identificación electrónica, lo cual garantiza la constancia de dicha identidad. Por otro lado, en ningún caso quedaba correctamente identificado el



*solicitante al no haber presentado original del DNI en el momento de entrega del escrito a fin de comprobar que el solicitante es quien dice ser.*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se INADMITE A TRÁMITE la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en esta Secretaría General en los términos expuestos, y que quedó registrada con el número 11/2016”.*

**CUARTO.-** Insiste ahora la recurrente en que lo resuelto fue conforme con la legalidad aplicable, pues la solicitud de información llegó a la CRTVE por correo ordinario “*en formato papel sin ni siquiera fotocopia del DNI*”, y no resultaba exigible que se diera un trámite de subsanación con fundamento en una normativa que no es aplicable a una sociedad mercantil de titularidad estatal, la cual no es una administración pública.

No es controvertido que la CRTVE presta el servicio público de radio y de televisión de titularidad del Estado, y que está incluida directamente en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, no sólo por lo que establece el art. 2.g) de dicha norma, sino también por lo que específicamente previene el artículo 43 de la vigente Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, que bajo el epígrafe “*Transparencia y atención al ciudadano*” establece que “*La Corporación de Radio Televisión Española queda sujeta a las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*”.



Por otro lado, como ya se dejó dicho en la sentencia que resolvió el recurso PO 57/2015, en el que era parte actora la ahora recurrente, la normativa aplicable define "el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"* (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual *"el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la ley) **configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública**, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. **Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información** -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, **los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño** (del interés que se salvaguarda con el límite) y **de interés público en la divulgación** (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad".*

Es esa prevalencia del interés público del derecho de acceso, reconocido constitucionalmente, la que obliga a que las decisiones que se adopten ante una solicitud como la planteada estén informadas por un objetivo primordial, cual es el de dotar de la mayor eficacia a dicho derecho; de manera que no pueda ser denegado con fundamento en motivos formales o circunstancias que no puedan ser superadas mediante la adopción, por el sujeto obligado a entregar dicha información, de las acciones precisas para subsanar los defectos formales



de que adolezcan las solicitudes, o mediante el requerimiento de los datos o documentos complementarios que resulten exigibles para el buen fin del derecho de acceso.

Es por ello que no es atendible lo resuelto en su momento por la CRTVE, ni puede ahora prosperar su impugnación asentada en los dos primeros motivos impugnatorios deducidos, pues el solicitante presentó su escrito, el cual fue registrado por la CRTVE. En dicho escrito indica su nombre y apellidos, DNI, domicilio, teléfono de contacto y una dirección de correo electrónico. Por lo tanto reunía las condiciones de identificación del solicitante, y si la ahora recurrente consideró que no podía tener constancia de dicha identidad por no acompañar fotocopia del DNI, la mayor efectividad del derecho constitucional antes invocada, exigía que requiriese al solicitante -sea por correo, por correo electrónico, por telf., pues todos estos medios estaban al alcance de la demandante- para que lo aportase, en lugar de adoptar una decisión de inadmisión que no encuentra amparo en el art. 18 de la Ley de Transparencia.

A este efecto se ha de notar que, además de las razones ya dichas, y tratándose de un derecho público subjetivo, por más que la demandante sea una empresa mercantil que se rige por el derecho privado y por su normativa específica, no resulta inadecuado ni exorbitante acudir a la aplicación del principio de subsanación, específicamente establecido en el art. 19.2 de la Ley de Transparencia, que ha de comprender también cualquier defecto de la solicitud de los que se recogen en el art. 17.2 de dicha Ley; principio que también está recogido de forma general en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, cuando dispone que *"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que*



*señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".*

En lugar de requerir la subsanación, si se consideraba que la solicitud no permitía tener una constancia cierta de la identidad del solicitante, y hacerlo de manera fácil y segura por cualquiera de los medios de comunicación que el solicitante señalaba, se acordó directamente la inadmisión, obstruyendo de manera infundada el ejercicio del derecho constitucional, lo que es contrario a derecho y subsana el Consejo de Transparencia, por lo que los dos primeros motivos no pueden prosperar al ser conforme a derecho el acto impugnado.

**QUINTO.-** Se ha de resolver a continuación si es contrario a derecho que el CTBG resuelva el fondo del asunto y acceda a que se entregue la información solicitada, en lugar de acordar la retroacción de actuaciones para que la recurrente adopte la resolución que proceda.

Ha de tenerse en cuenta que frente a la resolución de CRTVE se promueve reclamación por el solicitante de la información ante el CTBG. En este procedimiento, que regula el art. 24 de la LTBG, cuyo apartado 3 establece que "La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", el solicitante y ahora codemandado lo



que pretende es que se le facilite la información que había reclamado, mientras que la CRTVE solicita que "se acuerde desestimar la solicitud de revisión dirigida contra la resolución del Secretario General de la CRTVE de 21 de noviembre de 2016".

El artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluido en CAPÍTULO II TÍTULO V "De la revisión de los actos en vía administrativa" y que regula los Recursos administrativos, aplicable al caso por la remisión del art. 24 de la Ley de Transparencia, dispone que "1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52. 3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial".

Por lo tanto la resolución adoptada por el CTBG se enmarca en las pretensiones ejercitadas, y resuelve todas las cuestiones planteadas en el procedimiento, por lo que no es contraria a dicha normativa, sin que resulte exigible que se adoptara la simple nulidad de lo resuelto por la CRTVE y se retrotrajeran



las actuaciones, pues no existe un vicio de forma como se alega; y habiéndose producido el debate sobre todos los elementos formales y materiales de la solicitud de acceso, lo procedente era que se resolviese el fondo del asunto, concediendo o no el acceso a lo solicitado, en lugar de retrotraer las actuaciones para que fuera la CRTVE -como se alega ahora en el escrito de demanda que hubiera hecho- quien concediera el acceso y fuera quien facilitara los datos pedidos, previo tramite de alegaciones de los directivos concernidos, por afectar a su derecho a la intimidad y datos personales la información pedida.

A este respecto se alega que se ha prescindido del trámite legalmente establecido y que el derecho a la protección de la intimidad y datos personales de los directivos prevalece sobre el derecho a la información.

No es atendible este último razonamiento, porque, a tenor de lo que se ha razonado, el CTBG no ha infringido el procedimiento establecido para dictar su resolución. Además de lo cual las retribuciones que puedan percibir personas que ejerzan cargos públicos o sean personal directivo de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, no constituyen datos de carácter personal especialmente protegidos ni afectan al derecho de intimidad de tales cargos, pues no resultan incluidos en el ámbito del art 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en tanto que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión y creencias, ni tampoco al origen racial o étnico, o vida sexual. Por ello no resulta aplicable la especial ponderación a que se refiere el art. 15.3 de la Ley de Transparencia.



Tampoco resulta exigible la sustanciación de un trámite previo de alegaciones con los directivos cuyas retribuciones anuales se reclama conocer ex art. 19.3 de la ley citada, por cuanto no se justifica que la información solicitada pueda afectar a sus derechos o intereses, sin que tampoco resulte tal afectación del mero hecho del suministro del dato retributivo, o del puesto del organigrama que desempeña con la identificación de su perceptor.

**SEXTO.-** Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte cuyas pretensiones son enteramente desestimadas.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

#### **FALLO**

**QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 17/17, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 2017, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, ESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, Y ACUERDA INSTAR A LA CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA A QUE, EN EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, REMITA AL RECLAMANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EFECTUAR IMPOSICIÓN A LA DEMANDANTE DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.**



Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

**EL MAGISTRADO**